

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11506

Art. 1º

Todas las acciones dirigidas a la prevención, investiga-
ción, así como el tratamiento del Síndrome de
Inmunodeficiencia Humana (H.I.V.), deberá encuadrarse, en el ámbito de
la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a las disposiciones de
la presente ley, de las normas que en su consecuencia se dicten y la
Ley Nacional 23.798 y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 2: El Organismo de Aplicación de la presente ley, será el Mi-
nisterio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos
Aires, o el Organismo que lo reemplazare como Ministerio en el área de
Salud.

ARTICULO 3: El Ministerio de Salud y Acción Social, tendrá la Dirección
de todas las acciones referidas a la prevención del
Síndrome, y consecuentemente, contará con todas las facultades
necesarias para el contralor del cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 4: El Ministerio de Salud y Acción Social, podrá concertar
acuerdos con Organismos y/o Instituciones, nacionales o
internacionales, públicas o privadas, a efectos del cumplimiento de
esta ley.

ARTICULO 5: El Ministerio de Salud y Acción Social, establecerá las
normas de bioseguridad mediante las cuales deberán
desarrollarse las tareas de manipulación de sustancias biológicas o de
contralor del Síndrome, en los Establecimientos de Salud, tanto
públicos como privados, siendo responsabilidad de los Directores de
dichos Organismos, el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 6: El Servicio Penitenciario y la Subsecretaría del Menor, la
Familia y la Tercera Edad, deberán adecuar sus
procedimientos para la prevención y tratamiento del Síndrome en los
internos sometidos a su guarda a las disposiciones de la presente
norma. A tal efecto, en ningún caso podrán afectar lo dispuesto en el
artículo 2 de la Ley Nacional 23.798.

ARTICULO 7: Establécese la necesidad de incorporar las temáticas de ----- Drogadependencia y Prevención y Tratamiento del Síndrome de Inmunodeficiencia Humana (S.I.D.A.) en los Programas de Enseñanza de los Niveles Primario, Secundario y Terciario de Educación. En la esfera de su competencia, actuará la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y se invitará a los Municipios a hacer lo propio.

ARTICULO 8: El estudio de la sangre humana para su utilización en cual- ----- quier Establecimiento, público o privado, en la Jurisdicción Provincial, será de carácter obligatorio, y su incumplimiento será considerado falta grave. Para detectar la presencia de anticuerpos dirigidos al H.I.V., se emplearán los métodos que aseguren la mejor efectividad. Esta obligatoriedad rige para sangre entera, sus derivados de cualquier índole, los órganos para trasplante y cualquier otro producto biológico de aplicación terapéutica en seres humanos, actual o futura.

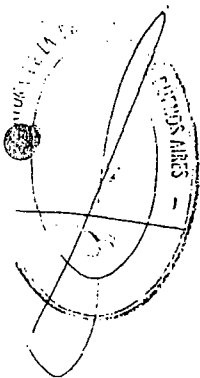
ARTICULO 9: Los profesionales que tomen conocimiento que su paciente ----- posee antecedentes clínicos o epidemiológicos compatibles con la adquisición del Síndrome, deberán imponer al mismo, así como se tratare de un menor de edad o de un incapaz a sus padres, o en su caso, al representante legal, sobre la necesidad de efectuarle las pruebas pertinentes para el diagnóstico, así como también sobre las formas de contagio a terceros y las medidas de prevención para evitarlo.

ARTICULO 10: Las notificaciones de casos de personas afectadas por el ----- síndrome, deberán ser efectuadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidos por las leyes nacionales 15.465 y 23.798, sus Decretos Reglamentarios, la ley provincial 10.636 y por las disposiciones de la presente ley. La metodología para mantener actualizados los datos epidemiológicos, será establecida por la Reglamentación.

ARTICULO 11: Toda acción contraria a los objetivos de esta ley, o que ----- de cualquier manera perturbe o dificulte las tareas de prevención y de contención del síndrome, será considerada como falta, las cuales serán sancionadas de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 15, 17, 18 y 20 de la Ley Nacional 23.798. Será autoridad de aplicación en todos los casos, el Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 12: El monto recaudado en concepto de multas que por interme- ----- dio de ley aplique el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires, ingresará a la Cuenta Especial "Fondo Para la Atención de la Epidemia por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (H.I.V.)", Ley Provincial 11.149.

ARTICULO 13: A los efectos de la consulta y asesoramiento, se consti- ----- tuirá una "COMISION INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA INFECCION POR H.I.V.", la cual será presidida en carácter honorario por el señor Gobernador de la Provincia e integrada por el señor Ministro de Salud y Acción Social, como Presidente Ejecutivo; el señor Subsecretario de Salud, como Secretario General; y en carácter de



Vocales tres (3) miembros del Poder Judicial, designados por la Suprema Corte de Justicia, y tres (3) representantes de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, designados por las mismas. Asimismo, se invitará a participar a los Cultos Religiosos, Colegios Profesionales, Entidades Gremiales, y Organizaciones no Gubernamentales vinculadas a la Lucha contra el Síndrome.

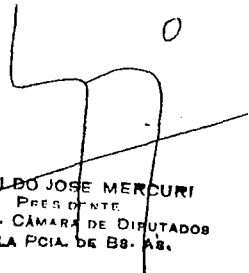
ARTICULO 14: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, ----- serán tomados de la Cuenta Especial "FONDO PARA LA ATENCION DE LA EPIDEMIA POR VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (H.I.V.)", establecida por la Ley Provincial 11.149.

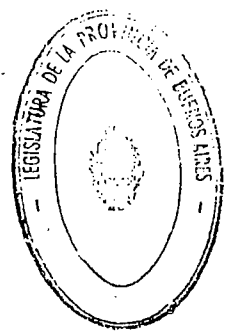
ARTICULO 15: Los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, promoverán ----- acciones de prevención y control de la Infección por H.I.V., las cuales podrán ejecutar en forma coordinada con el área provincial correspondiente.
A tal efecto, se podrán celebrar Convenios de reciprocidad entre las Comunas y el Estado Provincial.

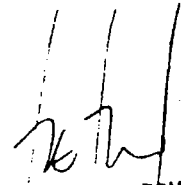
ARTICULO 16: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de ----- los sesenta (60) días de su promulgación.

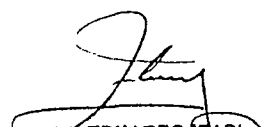
ARTICULO 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

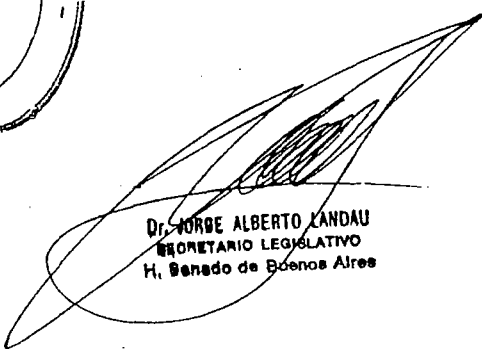
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.


OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.


DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

308

99506

LA PLATA, 14 FEB. 1994

Visto el expediente número 2100-39.521/94, por medio del cual tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 29 de diciembre de 1993, tendiente a establecer un sistema integral de control y tratamiento de enfermedades producidas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (H.I.V.), y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo comparte la honda preocupación que despierta en la sociedad la propagación de tan letal pandemia;

Que es loable la intención del legislador por implantar medidas referidas a la prevención y control de la enfermedad, salvaguardando la dignidad, privacidad y derechos personalísimos de los afectados por el flagelo;

Que, no obstante lo expuesto, deviene observable - el artículo 13 de la iniciativa en análisis, toda vez que resulta altamente inconveniente regular legislativamente la creación de una comisión como la propuesta, sin incurrir en una cuestionable intromisión en facultades que se estiman privativas del Poder Ejecutivo, por versar sobre cuestiones de índole administrativa;

Que, de conformidad al esquema de atribución de competencias y funciones delineado a través de la Constitución de la Provincia, la potestad de determinar la integración de un cuerpo a los efectos de la consulta y asesoramiento, es exclusiva de la Autoridad Administradora, sin perjuicio de invitar a los restantes Poderes a designar a sus propios representantes;

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

79506

/// 2.

Que la objeción planteada no le resta eficacia a las útiles prescripciones plasmadas en el texto sancionado;

Que, asimismo, la precitada observación no altera el espíritu, la unidad y sistematicidad que inspira el proyecto sub-exámene, correspondiendo por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, hacer uso de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 132 inciso 2 de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvase el artículo 13 de la iniciativa legislativa sancionada por la Honorable Legislatura con fecha 29 de diciembre de 1993, a la que hace referencia el Visto del presente.

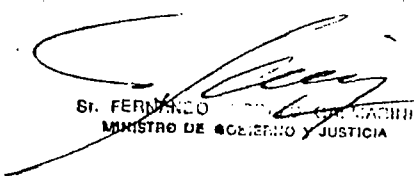
ARTICULO 2.- Promúlgase como ley la citada propuesta, con excepción de la objeción formulada precedentemente.


ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Bole-
tín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 308


SR. FERNANDO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


SR. EDUARDO ALBERTO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES